

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2172.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** LILIA MARITZA SATIZABAL SOLÍS y ALBA MARINA PEÑA SOLÍS.
-**DEMANDADOS:** GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZÁLEZ, EDNA FERNANDA VILLADA BETANCOURT, JOHAN MARINO VILLADA BETANCOURT y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00607-00.

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y que ya fueron surtidas las actuaciones previas como la publicación de la valla, notificación de los demandados Edna Fernanda Villada Betancourt y Johan Marino Villada Betancourt, emplazamiento y notificación a través de curadora *ad-litem* de la demandada Gloria Fernanda Betancourt González y las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial que fuera presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado, ello de conformidad con el art. 228 de nuestra codificación procesal. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 07 del mes de marzo del año **2023** a las 2.00pm. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. De igual forma, y conforme al parágrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia la cual se realizará de manera presencial.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a las señoras ALBA MARINA PEÑA SOLIS, MARÍA LARA CORTES e IVETH SATIZABAL SOLÍS con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a las referidas testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de las mismas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar prueba alguna como quiera que los demandados Edna Fernanda Villada Betancourt y Johan Marino Villada Betancourt no contestaron la demanda, y ya que la curadora *ad-litem* designada para la representación de la demandada Gloria Fernanda Betancourt González y las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso no solicitó prueba alguna.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado en los términos del artículo 228 del C. G. del P. (archivo No. 50 del expediente digital)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00607-00.)

JPM